



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Demanda de sucesión del causante Misael Tapiero Lenis. Rad. No. Rad. No. 2.023-00026-00.

Encontrándose la demanda referenciada para resolver sobre su apertura, éste funcionario se percató que por el factor de la cuantía, no es el competente para conocer de ella, en virtud a los siguientes motivos:

1.- El artículo 22 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), relaciona los asuntos que los jueces de familia deben de conocer en primera instancia; encontrándose en el numeral 9 los procesos de sucesión de mayor cuantía.

2.- Y, los artículos 17 y 18 de la misma ley, en su orden, enlista los asuntos que los jueces civiles municipales deben de conocer en única y primera instancia. Indicándose en sus numerales 2 y 4, respectivamente, los procesos de sucesión de mínima y menor cuantía.

2.1.- A la vez, en los incisos 2 y 3 del artículo 25, se establece que los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Y, de menor, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

3.- Por último, el artículo 28 de la citada disposición, prevé que la competencia territorial en los procesos de sucesión, corresponde al juez del último domicilio del causante en el territorio nacional (núm. 12).

4.- De lo anterior y teniéndose en cuenta el avalúo determinado en la demanda (capítulo de avalúos bienes relictos), por la suma de \$ 1.840.500.00, sin lugar a dudas, se puede colegir que por el factor de la cuantía (mínima y/o menor) y territorio (último domicilio del causante - Chaparral-), el competente para asumir el conocimiento del presente caso, lo son los juzgados civiles municipales de ésta localidad.

5.- Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso (inc. 2), se RECHAZARA la demanda y por virtud del factor territorial y de la cuantía, se ordenará enviarla a los funcionarios antes mencionados, para su conocimiento.

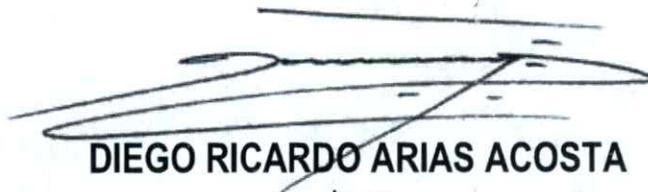
Así las cosas, se,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda arriba indicada, en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo: Remitir la demanda al señor Juez Civil Municipal Reparto de esta localidad, para su conocimiento, en razón a lo aquí expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario